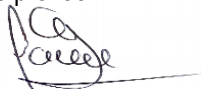


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, abril nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 03 de abril del presente año el abogado Diego Alfonso Romero Méndez de manera Mancomunada con el señor Luis Alberto Becerra Valderrama solicitaron la terminación del proceso por el pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo, no condenar en costas y los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso sean entregados al demandante Luis Alberto Becerra Valderrama. Renuncia a términos de ejecutoria. El proceso no cuenta con embargo de remanentes. Figuran como depósitos judiciales los siguientes:

- 1. 431640000112389 valor \$ 18.635.012.53
- 2. 431640000112500 valor \$ 490.585,18

Sírvase proveer.



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	255724089001-2017-00354-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA (C.C. 10.172.624)
EJECUTADO:	HILVA YANET CABRERA BARBOSA (C.C. 30.345.042)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Control de legalidad sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante:

La liquidación del crédito se realizó a partir del 19 de marzo del año 2019 fecha en la cual se presenta la última liquidación y hasta el 15 de diciembre de 2023 (fecha para la cual la parte demandante presentó liquidación del crédito), dicha liquidación luego de aprobada y revisada por la secretaria del Juzgado será aprobada ya que se ajusta a la realidad procesal. Se corrió traslado de la misma a la parte demandada del 29 de febrero al 04 de marzo del año 2024 y la misma guardó silencio.

2.3. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido – Caso Concreto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 30 de octubre del año 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Luis Alberto Becerra Valderrama y en contra de Hilva Yanet Cabrera Barbosa, se decretó el embargo y secuestro sobre el 50% que posee la señora Hilva Yaneth Cabrera Barbosa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 162-13105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 03 de abril del presente año, la parte demandante y demandada, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

Finalmente diremos que revisada la cuenta del despacho fue posible verificar que por cuenta de este proceso obran los siguientes depósitos judiciales:

- 1. 431640000111416 \$ 450.000
- 2. 431640000111495 \$ 450.000
- 3. 431640000111528 \$ 450.000
- 4. 431640000111569 \$ 450.000
- 5. 431640000111616 \$ 450.000
- 6. 431640000111697 \$ 450.000
- 7. 431640000111739 \$ 450.000
- 8. 431640000111796 \$ 450.000
- 9. 431640000111866 \$ 450.000
- 10. 431640000111941 \$ 450.000
- 11. 431640000111942 \$ 450.000
- 12. 431640000112011 \$ 450.000
- 13. 431640000112089 \$ 450.000
- 14. 431640000112208 \$ 900.000
- 15. 431640000112259 \$ 450.000
- 16. 431640000112341 \$ 450.000
- 17. 431640000112388 \$ 450.000
- 18. 431640000112432 \$ 450.000
- 19. 431640000112478 \$ 450.000
- 20. 431640000112613 \$ 450.000
- 21. 431640000112471 \$ 450.000

En vista que el monto de la obligación ya fue saldado según lo afirma la parte ejecutante, los mencionados títulos se le entregaran a la parte ejecutante. Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previamente relacionadas; por secretaria elabórese y envíese los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el señor **LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA (C.C. 10.172.624)**, contra la señora **HILVA YANETH CABRERA BARBOSA (C.C. 30.345.042)**, según lo motivado supra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-13105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, esto es, el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: REQUERIR al secuestro para que proceda rendir cuentas definitivas y proceda con la entrega del inmueble, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por medio de comunicación que se le remitirá (cfr. art. 500 del C.G.P.)

SEXTO: ORDENAR la entrega al señor **LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA** de los títulos de depósito judicial, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, esto es, la letra de cambio, la cual se entregará a la parte demandada.

OCTAVO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

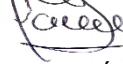
NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico
No. 040 del 19 de abril del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria